

2.001 al

**2100**

DECRETOS LEYES  
DICTADOS POR LA JUNTA  
DE GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA DE CHILE



Colección Textos Legales N° 48

348.02  
C536 d  
2001-21

DECRETO LEY N° 2.079

(Publicado en el Diario Oficial N° 29.966, de 18 de enero de 1978)

MINISTERIO  
DE HACIENDA

FIJA TEXTO DE LA LEY ORGANICA DEL BANCO  
DEL ESTADO DE CHILE

Núm. 2.079.— Santiago, 16 de Diciembre de 1977.—  
Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Fíjase el siguiente texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile:

TITULO I

*Naturaleza, objeto, capital y domicilio*

*Artículo 1°*— El Banco del Estado de Chile es una empresa autónoma del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, sometida exclusivamente a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda.

*Artículo 2°*— El Banco se regirá preferentemente por las normas de esta Ley Orgánica, y, en lo no previsto en ella, por la legislación aplicable a las empresas bancarias y demás disposiciones que rijan para el sector privado. No le serán aplicables, por tanto, las normas generales o

especiales relativas al sector público, salvo que ellas dispongan de modo expreso que han de afectar al Banco del Estado de Chile.

*Artículo 3º*— El Banco tendrá por objeto prestar servicios bancarios y financieros con el fin de favorecer el desarrollo de las actividades económicas nacionales. Para atender el cumplimiento de ese objetivo primordial y demás finalidades que la ley le encomiende, el Banco podrá realizar las funciones y operaciones que el presente decreto ley, la legislación aplicable a las empresas bancarias u otras leyes generales o especiales le autoricen, sujetándose, en todas ellas a las políticas y normas que le imparta la autoridad monetaria en uso de sus atribuciones.

Cuando estos servicios bancarios y financieros se presten al Estado, por imperativo legal o por razones de interés público, el Banco tendrá derecho a una adecuada retribución, que será determinada mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

*Artículo 4º*— El capital autorizado del Banco es de \$ 4.000.000.000 (cuatro mil millones de pesos) y se enterará con los fondos que actualmente tiene contabilizado como capital y reservas en moneda nacional. Si dichos fondos no alcanzaren para completar el capital autorizado, éste se enterará con cargo a revalorizaciones o a las utilidades que se produzcan en los futuros ejercicios.

Este capital podrá ser aumentado por decreto supremo, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

*Artículo 5º*— El Banco practicará balance general al 31 de Diciembre de cada año, consultando las correcciones monetarias, provisiones, castigos y demás ajustes que correspondan de acuerdo con las normas impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, balance que se publicará en el Diario Oficial.

El Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y del

Consejo Directivo del Banco, podrá destinar el todo o parte de las utilidades netas a beneficio fiscal, mediante decreto supremo, dictado al efecto dentro de los treinta días siguientes a la publicación del balance.

Las utilidades que no sean destinadas al Fisco pasarán a formar parte de las reservas del Banco.

*Artículo 6º*— El Banco tiene domicilio en la ciudad de Santiago y puede abrir o cerrar, dentro o fuera del territorio nacional, las sucursales o agencias que determine.

*Artículo 7º*— El Banco deberá establecer una progresiva descentralización de sus funciones en concordancia con las normas que rijan sobre regionalización del país. A tal efecto, el Consejo Directivo adoptará los acuerdos que las circunstancias requieran para el cumplimiento de esta finalidad, sin que le sean aplicables las disposiciones que, sobre la materia, rijan para los bancos comerciales.

## TITULO II

### *Dirección y Administración*

#### PARRAFO PRIMERO

##### *Del Consejo Directivo*

*Artículo 8º*— El Banco estará dirigido por el Consejo Directivo y administrado por el Comité Ejecutivo. Cada vez que en este decreto ley se usen las expresiones “Consejo” y “Comité”, se entenderá que se alude al Consejo Directivo y al Comité Ejecutivo, respectivamente.

*Artículo 9º*— La dirección superior del Banco corresponderá a un Consejo de siete miembros, que estará formado de la siguiente manera:

a) Por seis personas de la exclusiva confianza del Presidente de la República, quien los nombrará por decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda, una de las

cuales será designada Presidente del Banco y otra Vicepresidente del mismo.

El Presidente del Banco lo será también del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo a que se refiere el artículo 12 de este decreto ley.

El Vicepresidente del Consejo Directivo será el subrogante del Presidente.

b) Por un representante de los trabajadores del Banco, que será elegido por ellos mismos, conforme a las normas que rijan para los bancos comerciales.

En un mismo acto se elegirá al representante laboral y a un suplente. Ambos gozarán del mismo fuero de que gozan los dirigentes sindicales.

Los directores a que se refiere la letra a) precedente estarán afectos a las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 15 y 17 de este decreto ley.

*Artículo 10.*— El Consejo deberá funcionar a lo menos con la mayoría de sus miembros en ejercicio y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros asistentes, salvo que la ley exija quórum especial.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

*Artículo 11.*— Serán funciones del Consejo:

a) Señalar la política general del Banco, estableciendo las normas generales a que deben ajustarse sus operaciones;

b) Dictar los reglamentos internos por los que se regirá el Banco;

c) Someter al Consejo Monetario la aprobación del sistema de remuneraciones del personal;

d) Crear o suprimir sucursales en el país o en el exterior;

e) Pronunciarse sobre los asuntos que le someta a su conocimiento el Comité;

f) Ejercer la supervigilancia y fiscalización superior del Banco. Para estos efectos, analizará periódicamente la marcha de sus operaciones y actividades;

g) Aprobar el balance y memoria anual, e informar al

Presidente de la República sobre el funcionamiento y desarrollo de la empresa, y proponerle al término de cada ejercicio el destino de las utilidades, y

h) Ejercer las demás funciones que le señalen la ley o los reglamentos.

## PARRAFO SEGUNDO

### *Del Comité Ejecutivo*

*Artículo 12.*— La administración superior del Banco corresponderá al Comité formado por el Presidente, el Vicepresidente y el Gerente General de la empresa.

*Artículo 13.*— En caso de vacancia, ausencia u otra imposibilidad para ejercer sus funciones, los miembros del Comité serán subrogados en la siguiente forma:

a) El Presidente por el Vicepresidente;

b) El Vicepresidente por el Gerente General, y

c) El Gerente General por el funcionario del Banco que corresponda según el orden que previamente haya establecido el Comité.

*Artículo 14.*— Las remuneraciones, asignaciones, gastos de representación y cualquier otro estipendio o beneficio de los integrantes del Consejo, del Comité y del Fiscal del Banco, serán fijados por el Consejo Monetario.

*Artículo 15.*— Los cargos de miembros del Comité y sus subrogantes estarán afectos a las incompatibilidades que rijan para los Directores de bancos comerciales, pero serán compatibles con la calidad de empleado de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

En todo caso, el Presidente de la República podrá disponer que no rijan todas o algunas de ellas en relación con un nombramiento determinado, expresándolo fundadamente en el decreto respectivo.

*Artículo 16.*— El Comité funcionará con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los que asistan. El que presida tendrá voto decisorio en caso de empate.

El Comité dictará su propio Reglamento de Sala y a él deberá ajustar su funcionamiento interno.

*Artículo 17.*— Ningún miembro del Comité podrá intervenir o votar en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios que interesen a él o a empresas o particulares con quienes mantenga vínculos de participación, dependencia o ingerencias en su administración; igual prohibición regirá respecto de los negocios u operaciones que interesen a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive.

No se entenderán comprendidos en estas prohibiciones los acuerdos destinados a producir efectos de carácter general.

Cualquier miembro del Comité que contraviniera las disposiciones de este artículo deberá pagar, a beneficio fiscal, una multa igual al valor del préstamo, inversión o negocio de que se trate. Los restantes miembros que, a sabiendas, concurren con su voto a la infracción, serán solidariamente responsables por el monto de la referida multa.

*Artículo 18.*— El Comité ejercerá la administración del Banco bajo su directa responsabilidad, debiendo, en todo caso, ajustar su acción a las disposiciones legales y reglamentarias, a las políticas y normas que impartan las autoridades monetarias, el Consejo y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en uso de sus atribuciones.

Sus miembros, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren afectarles, responderán personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que irroguen al Banco por aquellas operaciones autorizadas, actos efectuados o resoluciones tomadas por el Comité en contravención de las disposiciones legales y demás normas a que se refiere el inciso

anterior, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente los que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión correspondiente.

*Artículo 19.*— Las funciones del Comité se extenderán a todo cuanto concierne a la administración y operación de la empresa. En su desempeño podrá acordar, ejecutar y celebrar cualquier acto, contrato, pacto o convención que conduzca al cumplimiento de los objetivos del Banco y especialmente le estará encargado:

a) Fijar con sujeción a las disposiciones legales que rijan esta materia, las condiciones y modalidades, tales como garantías, montos máximos y tasas de interés para las diversas operaciones del Banco;

b) Fiscalizar el cumplimiento de sus acuerdos, normas e instrucciones;

c) Aprobar el presupuesto anual de inversiones y gastos, sus modificaciones, las provisiones y castigos que corresponda hacer por cualquier causa, y el Balance y Memoria de cada ejercicio;

d) Informar anualmente al Consejo sobre el funcionamiento y desarrollo de la empresa;

e) Acordar las inversiones, adquisiciones y enajenaciones de bienes raíces, valores mobiliarios u otros bienes muebles;

f) Resolver las solicitudes de crédito y demás operaciones autorizadas al Banco, cualquiera sean su naturaleza y monto; acordar la contratación de créditos internos o externos mediante líneas de crédito, préstamos o en cualquier otra forma, ajustándose a las normas reglamentarias que rijan estas operaciones, y resolver sobre el otorgamiento de fianzas, avales u otras garantías;

g) Nombrar, remover, trasladar, aceptar renunciaciones, enviar en comisión de servicio, sancionar disciplinariamente y poner término a los servicios del personal que el Reglamento califique de rango superior;

h) Conocer los informes que el Gerente General someta a su consideración o resolución, de acuerdo con las normas que el propio Comité establezca, e

i) En general, ejercer las demás funciones que el presente decreto ley u otras disposiciones legales o reglamentarias le encomienden.

*Artículo 20.*— El Comité podrá conferir mandatos especiales y delegar en cualquiera de sus integrantes, en uno o varios Comités o cargos de rango superior o en uno o varios funcionarios especialmente determinados, la atención o resolución de los asuntos que estimare conveniente, sin que en modo alguno puedan interferirse las funciones y facultades propias de las demás autoridades contempladas en el presente decreto ley.

Las delegaciones que faculden al delegatario para resolver operaciones de crédito u otras, podrán contener autorización para subdelegar el mandato.

*Artículo 21.*— El Comité designará a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe para atestiguar la veracidad y autenticidad de las actuaciones y documentos de la institución, como asimismo, respecto de sus propias deliberaciones y acuerdos.

### PARRAFO TERCERO

*Presidente, Vicepresidente, Gerente General,  
Fiscal y Contralor*

*Artículo 22.*— El Presidente y el Gerente General tendrán, separada e indistintamente, la representación extrajudicial del Banco, y podrán delegar parcialmente las atribuciones que se les confieren.

La representación judicial corresponderá al Gerente General, con las facultades señaladas en el inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, y a él deberán notificarse las demandas que se entablen contra el Banco, para emplazarlo válidamente.

Para desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a

los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir, el Gerente General necesitará el acuerdo del Comité. No obstante, el Comité podrá conferirle todas o algunas de estas facultades para ser ejercidas en aquellos juicios cuyos montos no excedan los márgenes que expresamente señale el poder.

El Presidente y el Gerente General no estarán obligados a absolver posiciones en los juicios en que el Banco intervenga, debiendo sólo informar por escrito a pedido del tribunal competente.

*Artículo 23.*— El Presidente tendrá especialmente a su cargo la conducción de las relaciones del Banco con los poderes públicos y con las entidades bancarias y financieras, nacionales e internacionales. Le corresponderá además:

- a) Presidir las sesiones del Consejo, del Comité y convocar a sesión extraordinaria fijando la tabla respectiva;
- b) Ejercer la vigilancia superior de la empresa, y
- c) Cumplir con toda otra función que le encomiende este decreto ley, los reglamentos, el Consejo y el Comité.

*Artículo 24.*— Sin perjuicio de las funciones que se le confieren en el presente decreto ley, al Vicepresidente corresponderá en especial:

- a) Subrogar al Presidente en caso de ausencia, vacancia o cualquiera otra causa que impida a éste desempeñar el cargo, sin que sea necesario acreditarlo ante terceros. La subrogación comprenderá todas las funciones y facultades del Presidente, inclusive las que le pertenezcan por delegación, y
- b) Ejercer las funciones y atribuciones que el Consejo y el Comité le encomienden o deleguen.

*Artículo 25.*— El Gerente General será funcionario de la confianza exclusiva del Presidente de la República, quien lo nombrará mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

Ejercerá la administración inmediata del Banco de acuer-

do a las facultades conferidas e instrucciones impartidas por el Comité. Le corresponderá en especial:

a) Presentar al Comité personalmente o por intermedio de los funcionarios que indique, estados de situación o informaciones detalladas sobre la marcha de la empresa;

b) Asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz;

c) Impartir a las dependencias y su personal las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para la eficiente administración y buena marcha de las operaciones;

d) Resolver las solicitudes de crédito y demás operaciones que se propongan al Banco, dentro de los límites fijados por el Comité;

e) Efectuar las inversiones, adquisiciones y enajenaciones de bienes raíces, valores y otros bienes muebles que no excedan de los márgenes que le fije el Comité;

f) Nombrar, remover, trasladar, enviar en comisión de servicio, sancionar con las medidas disciplinarias que autorice la reglamentación interna, aceptar renunciaciones y poner término a los servicios de los funcionarios del Banco, con excepción de los calificados como de rango superior;

g) Proponer al Comité el nombramiento, remoción, traslado, comisión de servicio, sanciones disciplinarias, aceptación de renunciaciones y término de los servicios de los funcionarios calificados de rango superior;

h) Someter la Memoria y Balance Anual de la empresa a la aprobación del Comité;

i) Delegar parcialmente el ejercicio de sus atribuciones en otros funcionarios del Banco, excepto aquellas que por naturaleza tuviera que desempeñar personalmente, y

j) Ejercer todas las funciones que le encomiende el presente decreto ley, el Consejo, el Comité y, en general, cualquiera disposición legal o reglamentaria.

*Artículo 26.*— El Fiscal será el jefe superior del Departamento Jurídico y de su personal. Le corresponderá especialmente:

a) Ejercer la representación judicial del Banco ante los Tribunales de Justicia, administrativos u otros especiales,

personalmente o por intermedio de abogados de su departamento;

b) Asistir a las sesiones del Consejo y del Comité con derecho a voz;

c) Velar porque los acuerdos, actos y contratos del Banco se ajusten a las normas legales vigentes, para cuyo efecto tomará conocimiento de todos ellos.

Las ilegalidades de los acuerdos que el Consejo o el Comité adopten o las inhabilidades que afecten a cualquiera de sus integrantes, serán representadas directamente a éstos; aquellas ilegalidades en que incurrieren otros funcionarios serán representadas al Gerente General del Banco. Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal dispondrá se practiquen de inmediato las primeras diligencias necesarias para restablecer la legalidad y/o precaver eventuales daños mayores a la empresa.

Si la representación no fuera aceptada, deberá poner de inmediato los antecedentes en conocimiento de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras;

d) Informar sobre los asuntos de orden legal que se sometan a su consideración, y en general, asesorar a las autoridades superiores del Banco y demás funcionarios de la empresa en las materias que requieran una apreciación de carácter jurídico;

e) Proponer al Gerente General o a la autoridad que corresponda el nombramiento, ascenso, traslado, aceptación de renuncia, sanciones disciplinarias o terminación de los servicios del personal de su Departamento, y

f) Ejercer las demás atribuciones y facultades que el presente decreto ley, el Consejo o el Comité le encomienden.

*Artículo 27.*— El Fiscal será funcionario de la confianza exclusiva del Presidente de la República, quien lo nombrará mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda. En caso de vacancia, ausencia u otra imposibilidad para ejercer sus funciones, lo subrogará el abogado del Departamento Jurídico que corresponda según el orden de precedencia que fijará el Comité a proposición de aquél.

que no sea absolutamente incapaz, mientras no se notifique a la empresa una resolución judicial en contrario.

Los representantes legales no podrán retirar los depósitos de sus representados relativamente incapaces, sin el consentimiento de éstos.

La cuenta abierta a nombre del impúber que tenga la calidad de hijo natural o simplemente ilegítimo, será administrada a título de tutor legal por la persona que abrió la cuenta a nombre del incapaz, mientras subsista su incapacidad.

También podrá abrir y administrar cuenta de ahorro a nombre del impúber, la persona a quien se haya otorgado la tuición del menor por sentencia judicial y la madre que, por encontrarse separada de hecho del padre del menor o por simple ausencia de éste, tuviere el cuidado del hijo y lo alimentare, circunstancias que deberán acreditarse a satisfacción del Banco.

*Artículo 36.*— Podrán también abrir y administrar cuentas de ahorro de simple giro y depósito las entidades sin personalidad jurídica, en conformidad con las normas que al efecto apruebe el Comité del Banco.

*Artículo 37.*— En caso de fallecimiento del titular de una cuenta, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana: Santiago o su equivalente en moneda extranjera, sin necesidad de posesión efectiva de la herencia ni de justificar el pago o exención del impuesto que pudiera afectarle. Bastará en este caso la presentación de los respectivos comprobantes de estado civil.

A falta de herederos testamentarios, cónyuge sobreviviente o legitimarios, gozarán de dichas prerrogativas los hijos ilegítimos con exclusión de otros herederos abintestato, bastando para comprobar la calidad de hijo ilegítimo la notoria posesión de este estado civil, acreditada extrajudicialmente por el testimonio de personas que merezcan fe al Banco, el que, en caso de duda podrá exigir la cons-

titución de una fianza que asegure el reembolso de lo pagado.

Fallecido uno de los titulares de una cuenta bipersonal, los fondos se considerarán del patrimonio exclusivo del sobreviviente hasta concurrencia de la cantidad señalada en el inciso primero. El saldo sobre ese monto, si lo hubiere, pertenecerá por iguales partes al otro depositante y a los herederos del fallecido, con las mismas prerrogativas que este artículo establece.

*Artículo 38.*— Hasta concurrencia de la cantidad señalada en el artículo anterior los depósitos de ahorro serán inembargables, a menos que se trate de deudas provenientes de pensiones alimenticias declaradas judicialmente o que la ejecución tenga por objeto el pago de remuneraciones u otras prestaciones adeudadas a trabajadores del titular de los depósitos.

*Artículo 39.*— Los depósitos de ahorro y sus incrementos de cualquiera clase, hasta la cantidad de cinco sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana: Santiago, quedarán exentos de la contribución de herencia, aunque el depositante fuere dueño de otros bienes. Se considerarán para estos efectos las distintas cuentas que pueda tener la misma persona.

## TITULO IV

### *Del Personal*

*Artículo 40.*— Las relaciones de los trabajadores del Banco con la empresa se regirán preferentemente por las disposiciones del presente decreto ley y, en subsidio, por las del Código del Trabajo y demás normas legales comunes al sector privado.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 6 meses, mediante decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social establezca, de acuerdo a las normas señaladas, el Estatuto

refiere el artículo 40, dentro del plazo de 90 días, contados desde la fecha de publicación del presente decreto ley.

*Artículo 6°*— Las personas que a la fecha de vigencia del presente decreto ley se encontraren desempeñando cargos cuya designación corresponda al Presidente de la República, tendrán el plazo de sesenta días para ejercer la opción a que se refiere el artículo 43.

*Artículo 7°*— Mientras no se dicte el decreto a que se refiere el artículo 40 de este decreto ley, el personal del Banco seguirá rigiéndose por las normas que le eran aplicables hasta la fecha de entrada en vigencia de este cuerpo legal.

*Artículo 8°*— Hasta que entre en vigencia el Estatuto Social de la Empresa, el representante de los trabajadores a que se refiere el artículo 9° de este decreto ley, será designado por el Ministro del Trabajo y Previsión Social con audiencia de los dirigentes laborales de la empresa.

*Artículo 9°*— Los actuales trabajadores del Banco mantendrán su régimen previsional y los cambios que puedan producirse en su régimen jurídico y laboral no menoscabarán ninguno de los derechos reconocidos a su favor.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— CÉSAR MENDOZA DURÁN, General Director de Carabineros.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

## DECRETO LEY N° 2.080

(Publicado en el Diario Oficial N° 29.954, de 4 de enero de 1978)

### MINISTERIO DE HACIENDA

AUTORIZA PRACTICA PROFESIONAL, EN EL SECTOR PUBLICO, DE EGRESADOS Y ESTUDIANTES QUE INDICA

Núm. 2.080.— Santiago, 16 de Diciembre de 1977.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

*Artículo 1°*— Facúltase a los Ministerios, Instituciones, Servicios, Empresas y Corporaciones del Sector Público regidos por los artículos 1° y 2° del DL. N° 249, de 1973, para contratar ad honorem o sobre la base de honorarios, a egresados o estudiantes de profesiones universitarias, durante los lapsos en que éstos deban cumplir con la práctica exigida por la respectiva Facultad. En todo caso, las contrataciones sobre la base de honorarios no podrán exceder de la dotación de personal fijada para cada Servicio, Institución o Empresa; salvo que ellas se efectúen para la ejecución de obras o proyectos específicos debidamente financiados.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, los egresados podrán ser contratados asimilados a un grado inferior en uno al último asignado en la Escala Unica de Sueldos para la especialidad respectiva, y en el caso de estudiantes, entre dos y cuatro al grado de inicio de la espe-